



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º** -Establécese la obligatoriedad por parte del Consejo General de Educación y el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos de llamar a concurso para cubrir los cargos de Directores Departamentales de Escuelas y de Directores de Hospitales de la Provincia respectivamente, según reza en el artículo 36 de la Constitución, reformada en 2008.

**Artículo 2º** - Los Directores Departamentales de Escuelas y los Directores de Hospitales de la Provincia de Entre Ríos designados por concurso tendrán un mandato al frente de la Institución u Organismo de cinco (5) años de duración.

Al cabo de su vencimiento, cada uno de los organismos correspondientes deberá llamar a nuevo concurso.

**Artículo 3º** -Las bases y condiciones del concurso serán establecidos por:

- a) Para cubrir cargos de Director Departamental de Escuela, por el Consejo General de Educación, de acuerdo a las normas estipuladas en los concursos docentes de la Provincia,
- b) Para cubrir cargos de Director de Hospital, por el Ministerio de Salud, de acuerdo a las normas de la carrera Hospitalaria.

**Artículo 4º** - El Consejo General de Educación y el Ministerio de Salud de la Provincia deberán dictar las normas necesarias para llevar a cabo los concursos, en caso de que no



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

hubiere normas ya establecidas con el mismo fin por estos organismos provinciales y que puedan ser aplicadas.

**Artículo 5°** - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los sesenta(60) días de su promulgación.

**Artículo 6°** - Establécese el plazo de noventa (90) días desde la fecha de reglamentación de la presente para que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, llame a concurso para cubrir los cargos de Directores Departamentales de Escuela y Directores de Hospitales de la Provincia de Entre Ríos.

**Artículo 7°** - Comuníquese, etc.

**Manuel Troncoso**  
**Diputado Provincial**  
**Bloque PRO**  
**Autor**



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Leyes tomado del proyecto oportunamente presentado bajo expediente N° 91199 por el Dip. Alberto Rotman (mandato cumplido), el cual al no haber recibido tratamiento parlamentario es que procedo a representarlo.

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos, reformada en el año 2008, en su artículo 36, sección I de Declaraciones, Derechos y Garantías, dice textualmente “Todos los habitantes son admisibles en los empleos públicos provinciales, municipales y comunales o de otros organismos en los que tenga participación el Estado, sin más requisito que la idoneidad, sin perjuicio de las calidades especiales exigidas por esta constitución. Solo serán designados y ascendidos previo concurso que la asegure, en igualdad de oportunidades y sin discriminación. En ningún caso, las razones étnicas, religiosas, ideológicas, políticas, gremiales, sexuales, económicas, sociales, fundadas en caracteres físicos o de cualquier otra índole, serán motivo para discriminar o segregar al aspirante.

La ley determinará las condiciones para los ingresos y ascensos y establecerá los funcionarios políticos sin estabilidad que podrán ser designados sin concurso. No podrán incluirse entre estos los cargos de DIRECTORES DE HOSPITALES Y DIRECTORES DEPARTAMENTALES DE ESCUELAS.”

Sin embargo, al día de hoy, este artículo 36 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos continúa sin ser reglamentado, por lo que los cargos de Directores Departamentales de Escuelas y los Directores de Hospitales siguen siendo designados como funcionarios políticos y no a través de concursos. Siendo además que, el espíritu de los Constitucionalistas que en el año 2008 redactaron este artículo fue marcar



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

claramente las condiciones que deben poseerlos agentes del estado asegurando fuertemente, la no discriminación y las condiciones personales que dichos agentes deben poseer.

En el artículo citado queda muy bien explicitado que los nombramientos en cargos de Directores Departamentales de Escuelas y de Directores de Hospitales, si bien forman parte de las normas generales de los agentes del estado, no pueden ser designados sin que medie previo concurso.

Respecto del plazo del mandato, debemos considerar que tanto la salud como la educación deben encaminarse a ser entendidas como políticas de estado, por lo tanto, entendido así, estos cargos deben trascender a cualquier mandato constitucional de cuatro años de un gobierno, pero tampoco consideramos, por el desgaste mismo de la actividad, que deban ser cargos cubiertos hasta la jubilación del agente, es por ello, que hemos determinado ese lapso temporal.

La carrera administrativa debe ser el norte que sigan los agentes del Estado, con el fin de perfeccionar, día a día, el trabajo que se efectúa en nuestra Provincia, y la designación de los cargos de Directores tanto Departamentales de Escuelas y de Hospitales, consagrado en el último párrafo del artículo 36° de la Constitución entrerriana, está orientada en esa dirección, pero, al no haberse cumplido al día de hoy su prescripción es que consideramos debe ser reglamentada por esta Legislatura, sobre todo teniendo en cuenta que ya han pasado 12 años desde la reforma del texto constitucional.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**Manuel Troncoso**  
**Diputado Provincial**  
**Bloque PRO**  
**Autor**